

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solís, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 42.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 466.

Habiendome participado el Alcalde de Siero que á Venancio Rodriguez vecino de la parroquia de la Collada en dicho concejo se le ha estraviado una vaca; cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Color pardo, asta enroscada, edad como 12 años, pelos blancos en la cabeza, valor como 320 reales.

CIRCULAR NUM. 467.

Habiendome participado el Alcalde de Cabrales que en poder de Alejandro Cancedo vecino de Inguanzo en dicho concejo se halla depositada una novilla estraña, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasarla á recogerla.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Color pardo, astas blancas y cortas, alzada como 5 cuartas de 3 á 4 años de edad.

CIRCULAR NUM. 468.

Habiendome participado el Alcalde de Aller que á Pedro Garcia vecino de la parroquia de los Piñeres en dicho

concejo se ha estraviado de los prados de Grandes una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Alzada seis y media cuartas, color castaño claro, calzada de las dos manos y un pie, tiene una estrella rasgada en la frente está acolada en parte y de cuatro á cinco años de edad.

CIRCULAR NUM. 469.

Habiendome participado el Alcalde de Caso que á Manuel de Coya Llera vecino de la Foz en dicho concejo se le ha estraviado una potra, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Pelo negro, alzada como de 6 cuartas, calzada de tres remos, frontina, de 4 años de edad.

CIRCULAR NUM. 470.

Habiendome participado el Alcalde de Llanes que á D. Raimundo Suarez vecino de la parroquia de Poia se le ha estraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Color rojo claro, pescuezo oscuro, astas bien puestas y alraentadas por arriba, la dentadura algo raída.

### Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Ferias.

Don Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que promovido espedito por el Ayuntamiento de Bimenes en solicitud de autorizacion para establecer un mercado semanal en la Capital del distrito: y remitido á la D. putacion provincial para los efectos del párrafo 11 del artículo 56 de la ley vigente para el gobierno de las provincias, esta corporacion acordó acceder á la solicitud por el referido municipio, cuyo acuerdo he tenido á bien aprobar se providencie del 28 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.—Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

### Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Mercados.

Don Francisco Rubio Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que promovido espedito por el Ayuntamiento de Sariego en solicitud de autorizacion para restablecer el mercado semanal que se le habia concedido y creado en la Capital del distrito, por Real orden de 10 de Junio de 1842, y remitido á la D. putacion provincial para los efectos del párrafo 11 del artículo 56 de la ley vigente para la administracion y gobierno de las provincias, esta corporacion acordó acceder á lo solicitado por el referido municipio, cuyo acuerdo he tenido á bien aprobar por providencia de 28 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.—Oviedo 2 de Noviembre de 1864.—Francisco Rubio.

### Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Mercados.

Don Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que promovido espedito por el Ayuntamiento de Somiedo en solicitud de autorizacion para trasladar al primer domingo de cada mes el mercado semanal que se viene celebrando desde antiguo en la Capital del distrito, y remitido á la D. putacion provincial para los efectos del párrafo 11 del artículo 56 de la ley vigente para la Administracion y gobierno de las provincias, esta corporacion acordó acceder á lo solicitado por el referido municipio, cuyo acuerdo he tenido á bien aprobar en providencia de 28 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.—Oviedo 2 de Noviembre de 1864.—Francisco Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de 14 de Octubre de 1864, se publica en este periódico la distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto de la provincia en el mes de Noviembre próximo, aprobada por la D. putacion provincial.

Oviedo 25 de Octubre de 1864.—Francisco Rubio

Mes de Noviembre de 1864.

Distribucion de fondos para las obligaciones que deben de satisfacerse en dicho mes con cargo al presupuesto provincial del año económico de 1864 á 65.

#### Capitulo 1.º

Artículo 1.º Gratificacion de cinco Consejeros á 12.000 reales anuales cada uno	5.000
Sueldo del Secretario de la D. putacion y Consejo provincial á id.	4.000
Idem de tres oficiales de la Secretaria con 8, 7 y 6.000 rea-	

tes respectivamente... 1.750

Idem de dos oficiales de la Sección de cuentas con 7 y 6.000 rs. .... 1.083 35

Idem del Archivero de la Diputación y Gobierno de provincia con 8.000 rs. .... 666 66

Idem de dos Ugiere con 3.500 y 3.000 reales respectivamente..... 542

Duodécima parte de la consignación de 22.000 reales para gastos de Secretaria..... 1.834

Art. 2.º Para conducción de pliegos y otros gastos que puedan ocurrir en las elecciones..... 1.000

Art. 3.º Sueldo de dos oficiales de la Junta provincial de Agricultura, industria y comercio con 6.000 reales cada uno..... 1.000

Duodécima parte de la consignación de 3.000 rs. para gastos de Secretaria de dicha Junta..... 250

Art. 4.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales con 9.000 reales anuales..... 750

Idem del Arquitecto y Delineante con 15.000 y 8.000 rs..... 1.917

Gastos de oficina del Arquitecto á razón de 5000 rs anuales..... 250

Art. 5.º Premio de administración de arbitrios provinciales y sal..... 20.000

**Capítulo 2.º**

Art. 2.º Sueldo del Inspector de Escuelas á razón de 10.000 reales anuales..... 833 35

Duodécima parte de la consignación de 500 reales para gastos de correo y escritorio..... 41 66

Sueldo del Secretario de la Junta de instrucción pública con 8.000 rs..... 666 66

Idem del escribiente con 3.300..... 275

Duodécima parte de la

consignación de 2.500 reales para gastos del material de Secretaria..... 208 35

Personal de la Escuela normal superior según presupuesto adjunto..... 2.941 64

Duodécima parte de la consignación del material..... 291 66

Art. 5.º Personal de la Escuela de Bellas Artes, según presupuesto adjunto.... 1.038 30

Gastos del material, alumbrado etc, id.. 1.344 66

Personal de la Escuela elemental de industria y comercio de Gijón según presupuesto adjunto.. 2.166 64

Gastos del material según id. .... 333

**Capítulo 5.º**

Art. 1.º Sueldo del Secretario y escribiente de la Junta provincial de Beneficencia..... 1.084

Consignación para material..... 166

Estancias de documentos..... 7.000

Casa de caridad de S. Lázaro por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del de dicho establecimiento y conforme al pedido que se acompaña.. 13.334

Hospicio provincial. Conforme al presupuesto y pedido que también se acompaña..... 46.000

**Capítulo 6.º**

Sueldo de 4 peritos agrónomos de montes á 6.000 rs..... 2.000

Art. un.º Sueldo de tres guardas mayores con 4.000.. 1.000

Idem de 24 guarda montes con 625 rs. que perciben por estos fondos..... 1.250

**Capítulo 3.º**

Art. 1.º Sueldo de los Médicos Directores de las casas de baños de Caidas y Fuensanta á 8000 rs. cada uno..... 1.334

**Capítulo 8.º**

Art. 1.º Sueldo de 4 Directores de caminos vecinales á 12.000 rs..... 4.000

Idem de 4 auxiliares delneantes a 6000 2.000

Sueldo de un sobrestante con 4.000 reales..... 533 33

Idem de un peon con 5 rs. diarios..... 155

Duodécima parte de la consignación para gastos del material de las oficinas de dichos Directores á razón de 2.000 reales.....

Idem id. de la Junta provincial de obras públicas al respecto de 2.200 rs..... 183 35

127.020 53

Oviedo 6 de Octubre de 1864. — El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Luis Aguado Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que según comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito fecha de 31 de Octubre último, remitida al Sr. Gobernador, el Ingeniero don Francisco Mateo, practicará el reconocimiento y en su caso la demarcación de la mina de carbon «Florida» sita en Villayana, concejo de Lena, registrada por don Fulgencio Palacio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y colindantes si los hubiese á fin de que pueda asistir á dicha operacion.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864. — Luis Aguado.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Comandancia militar de Marina de la provincia de Gijón.**

Relación de los treinta individuos nombrados de releo para la convocatoria del primer semestre del año próximo de 1865, con designación de los Puertos de esta provincia que pertenecen y años en que se matricularon, conforme á lo prevenido en Real orden de 14 de Julio último.

**Quinto.**

Puerto de Tazones. — 4 de 64. — Hilario Fernandez y Harmayo, hijo de Manuel y de Rosa. — Es quinto matriculado de 1861.

**De Tur.**

Bañugues. — 55. — José Manuel Garcia Malleza y Garcia Galaz, de José y de Maria. — matriculado de 1857.

Cudillero. — 264. — Hermegildo Antonio de la Fuente y Perez Miranda, de Juan y de Antonia. — Idem de id.

Gijón. — 328. — Venancio José Acebal y Gonzalez, de Cayetano 7 de Beningna. — Idem de id

Idem. — 387. — Ramon Suero Carreño y Fernandez, de Gabril y de Ramona. — Idem de 1858.

Candás. — 233. — Emeterio Serrano Garcia y Mañiz, de Antonio y Carlota. — Idem de 1857.

Candás. — 236. — Manuel Rodriguez y de la Viña, hijo de Juan Antonio y de Maria. — matriculado en 1857.

Villaviciosa. — 14. — José Maria Vigar y Cuervo, de Francisco y de Maria. — Idem de id.

Rivadesella. — 57. — Manuel Martino y Barzana, de Francisco y de Bernarda. — Idem id.

Bañugues. — 57. — Juan José Rodriguez y Menendez, de otro y de Teresa. — Idem id.

Gijón. — 334. — Valeriano Delór y Margolles, de Juan y de Maria. — Id. idem.

Bañuges. — 58. — Carlos Garcia Pola y Gelaz, de José y de Ramona. — Idem id.

Lastres. — 172. — Salustiano Lopez y Luces, de Serafin y de Maria Vicenta. — Idem id.

Cudillero. — 265. — Raimundo Gonzalez Carbajal y Albuerne Solleros, de Alvaro y de Manuela. — Id. id.

Gijón. — 335. — Eduardo Muñiz y Fernandez Trabanco, de Bonifacio y de Teresa. — Id. id.

Cudillero. — 267. — Angel Basili y Martinez y Fernandez, de Antonio de Maria. — Idem id.

Luanco. — 222. — Lorenzo Garcia Salines y Rodriguez, de Domingo y de Ramona. — matriculado 1857.

Luanco. — 223. — Juan Rodriguez y Rodriguez, de otro y de Antonia. — Idem id.

Gijón. — 336. — Félix Luis Suero y Rodriguez Laviada, de Pablo y de Joaquina. — Idem id.

Idem. — 343. — Manuel Suarez Zarragoza y Garcia Barrosa, de José y de Maria. — Idem id.

Idem. — 345. — Marcelino Rodriguez y Brabo, de Faustino y de Maria. — Idem id.

Avilés. — 127. — Faustino Rodriguez y Muñiz, de José y de Josefa. — Idem id.

Candás. 238. — Ignacio de la Viña y Garcia Barrosa, de Ramon y de Maria. — Idem id.

Gijón. — 349. — Eusebio Gonzalez Posada y Diaz, de Francisco y de Juana. — Idem id.

Idem. — 352. — Casimiro Gonzalez y Mencia, de José y de Maria. — Idem id.

Idem. — 353. — Pedro Manuel Gon-

zalez Laviada, de Pedro y de Maria Calvo.—Idem id.

Lastres.—173.—Casimiro Gonzalez y Argüero, de Narciso y de Manuela.—Idem id.

Luanco.—226.—Manuel Garcia Barrosa y Valdés, de Cayetano y de Rita.—Idem id.

Gijón.—357.—Indalecio de la Espriella y Suarez, de Gabriel y de Manuela.—Idem id.

Cudillero.—270.—Alonso Cuervo y Perez, de Antonio y de Francisca.—Idem id.

Gijón 27 de Octubre 1864.—José Maldonado.

### Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Hallándose vacantes dos plazas de Peones camineros en la línea vecinal de primer orden que desde este concejo conduce al de Ibias, con el sueldo de seis reales diarios cada uno, este Ayuntamiento en uso de las facultades que se le conceden por el Gobierno de Provincia, acordó proveerlas nuevamente á medio de anuncio en el boletín oficial. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, y acompañarán los documentos necesarios para acreditar que reúnen las circunstancias exigidas por el artículo 28 del Reglamento orgánico del Bando, su fecha veinte y ocho de Mayo de este año.—Severiano Pelaez y Riego.

### Ayuntamiento consiitucional de Tapia.

Terminado el repartimiento adicional de este concejo por el cupo que ha correspondido en virtud del aumento de los treinta millones decretado por la ley de presupuestos de 25 de Junio último; este Ayuntamiento entre otras cosas, acordó exponerlo al público en la Secretaria por el término de seis dias contados desde la inserción en el Boletín de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan durante dicho periodo hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, habiendo girado el presente con arreglo á la riqueza con que figura cada contribuyente en el último. En su virtud espero que V. S. se digna ordenar se anuncie el presente en el citado Boletín.

Tapia 30 de Octubre de 1864.—Domingo Villamil.

## DE LA GACETA.

### Presidencia del consejo de Ministros.

#### Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1863 se adjudicó por el Estado á Julian Bañón Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los Propios de Gaudete, de la cual se le puso en posesion en 13 de Octubre del mismo año:

Que en 28 de Noviembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa, á nombre de don Francisco Bañón Gull, un interdicto de recóbrar la posesion de un bancoal ó trozo de tierra Secano en el término de Gaudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alverto Amoros, José Jimenez Martínez y Julian Bañón por haberle despojado estos haciendo cortar unos pinos en el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y apelado por estos se remitieron á la Audiencia las actuaciones:

Que al mismo tiempo acudió Juan Bañón al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibición á la Audiencia, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852, 25 de Noviembre de 1859 y 11 de Abril de 1860:

Que la Sala primera de la Audiencia, conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecía que Amoros y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestion parte integrante de estos bienes, y en que segun la informacion testifical al querellante correspondia la finca que poseyeron sus antepasados.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las suestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta

que el comprador ó adjudicatario se pueste en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje exáadida su jurisdiccion ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que Julian Bañón, uno de los demandatos en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el despojo:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga puede por lo tanto afectar á lo venta hecha por el Estado declarando los limites de la finca comprada:

3.º Que teniendo por objeto la presente cuestion averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á designacion de la cosa enajenada, por lo que es incidental de la venta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en el pleno, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1863, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Esta Rúbrica de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalupe ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion solicitada para procesar á don Pascual de Gracia, Secretario del Ayuntamiento de Paredes, resulta:

Que en virtud de un parte dado por el Teniente Alcalde al Alcalde de Paredes, en que le decia que el preso Enrique Carose habia fugado de la cárcel sin saber la direccion que habia tomado, se instruyeron por la Autoridad municipal diligencias para su captura, y al mismo tiempo en averiguacion de la persona ó personas que pudieran haber coadyuvado á la evsion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la Guardia civil condujo al pueblo de Paredes, de tránsito para el regimiento Fijo de Ceuta, á los presos Enrique Caro y Teodoro Turriaga el dia 13 de Abril, los cuales fueron puestos en la cárcel de cuyo cuidado y vigilancia estaba encargado el Secretario del Ayuntamiento Pascual de Gracia en virtud de un convenio con los vecinos, por el que cobraba cierta retribucion:

Que el dia 18 varias personas los vieron vagar en completa libertad, hasta el punto de haber entrado en la taberna del pueblo, de donde despues de beber salieron, dirigiéndose el uno hacia la cárcel, y el otro fuera del pueblo en direccion de la carretera, donde mas tarde fué visto:

Que recibidas varias declaraciones entre ellas á Pascual de Gracia, sobre quien pesaba la responsabilidad de la fuga, se confirmaron los hechos; pero alegando aquel que si no habia tenido la debida vigilancia, habia sido porque no se le hizo entrega formal de los detenidos, aseveracion que quedo destruida con lo que afirmaron varios vecinos mayores contribuyentes:

Que en virtud de lo que va hecho mérito, y conforme con el Promotor fiscal, que opinaba existian razones bastantes para considerar á Gracia sujeto á responsabilidad penal, el Juez solicitó autorizacion para procesarle: que el Gobernador de la provincia la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, por no creer suficientemente justificado el procedimiento, toda vez que no se habian practicado en el sumario ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos:

Visto el artículo 10.º párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que al hablar de la previa autorizacion declara implícitamente que no será necesaria cuando se trate de procesar á los empleados por abusos cometidos con independencia de sus funciones administrativas:

Considerando que el que ha servido de base para la instrucción de este procedimiento no fué cometido por Pascual de Gracia, como Secretario del Ayuntamiento de Paredes, sino como agente de la Autoridad judicial puesto que el servicio que desempeñaba está

en relacion con las funciones que corresponden á los funcionarios de este orden;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Gobernador de la provincia las cuentas del patronato fundado en Ecija por el Licenciado Juan de Santaella, su patrono el Marques del Arenal, se le hicieron algunos reparos en diferentes épocas respecto á los arrendamientos de las fincas y á las obras de reparacion de estas, por haberse invertido sumas considerables en ellas sin proceder la autorizacion y subasta pública prevenidas por la Real orden de 8 de Julio de 1853 para las fincas de beneficencia, puesto que ciertas rentas de este patronato se destinaban al hospicio de Sevilla en virtud de una ejecutoria del Juzgado especial de patronatos.

Que el patrono, creyendo que semejante exigencia del prosectorado se oponia á la fundacion, presentó una demanda en el Juzgado de primera instancia de Ecija á fin de que se declarase que la voluntad del fundador Juan de Santaella, consignada en su testamento otorgado ante Juan de Langa en 8 de Octubre de 1592, fué la de casar huérfanas y atender á sufragios por su alma con el sobrante de las rentas de sus bienes, despues de cubrir las otras obligaciones, bajo la fe y conciencia de los patronos y administradores, cuyo encargo cometió á personas particulares, pudiendo estas cumplir lo dispuesto en la fundacion, y reedificar y reparar los edificios sin necesidad de autorizacion alguna, ni de que proceda subasta estándose á la cuenta que rindan.

Que citada y emplazada la Junta provincial de Beneficencia demandada y transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiese salido al pleito se declaró la rebeldía, teniendo por contestada la demanda, y comunicándose los autos al promotor, el cual consultó al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, y este remitió la consulta al

Gobernador de la provincia rogando que le informase del asunto.

Que el Gobernador manifestó al Fiscal el estado del expediente, y requirió de inhibicion el Juez de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en la Real cédula de 3 de Setiembre de 1850, que aprobó la fundacion del hospicio de Sevilla, y tiene fuerza de ley segun la Real orden de 4 de 1863, y en las Reales órdenes del 25 de Marzo de 1846 y 18 de Setiembre de 1850.

Que el Juez despues de sustanciado el incidente, sostuvo su competencia apoyándose en varias decisiones del Consejo de Estado en la misma Real orden de 25 de Marzo de 1846 invocada por el Gobernador, en que habia dudas sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, y en que las ejecutorias de los Tribunales en estos casos no se oponen á la inspeccion y vigilancia que tienen las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real cédula de 3 de Setiembre de 1850, por la cual se aprueba la escritura de fundacion del hospicio de Sevilla, destinado á su sostenimiento, entre otros bienes y arbitrios, ciertas obras pias, limosnas, dotes y otras fundaciones piadosas.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846 segun la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del prosectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que declara á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que la demanda promovida por el Marques del Arenal se dirige á fijar la inteligencia de la voluntad del fundador del patronato, lo cual, segun la citada Real orden de 25 de Marzo de 1846, corresponde á los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

tubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Esta rubricado de la real mano, El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha extraviado una vaca propiedad de Francisco Martinez Pondal, vecino de la parroquia de Ferros en el concejo de la Rivera de arriba. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á su dueño quien se obliga á pagar todos los gastos de su manutencion.

Señas de la vaca.

Color pardo claro, poco tamaño; pero doble, edad de ocho á nueve años, asta regular, de leche á la mano.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199 Capital social..... 384.675 599 Depositado en el Banco... 233 522,300

El número de suscriptores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscriptores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribir

se al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

INTERESANTISIMO

para Don Jorge Alvarez Rober ó Rovés.

La Direccion General en comunicacion de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa María del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplió en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remision de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar su extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864.—El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solis.

DILIGENCIAS A AVILES Y VICEVERSA.

Don Manuel Viña y compañía puso un coche de seis asientos que sale de esta á las 8 de la mañana y de Avilés a las dos de la tarde. Deseando esta empresa trabajar por si misma, como mayoral se esmerará en dar la mejor comedia á los viajeros procurandoles la economia de precios, los que pone á doce rs. por ahora. Las arrobas de peso, que se le encomiende, á tres reales.

Administraciones.

Oviedo, comercio de los dos amigos — Avilés id, Laureano Menendez.

Elegancia y equidad.

En el establecimiento de D. Francisco Lacazette, Cimadevilla número 30, acaba de recibirse entre otros muchos artículos, los de perfumería fina, molduras para cuadros y espejos galerías de 5 pulgadas ancho para salas, un variado surtido de lamparillas de mano, quinqués y lámparas para esquivo, con todos los accesorios; lunas azogadas inalterables al roce y humedad; cubiertos y cucharones con plateado permanente; toda clase de papel para dibujo; escopetas, revolvers y pistolas de varios sistemas; cartuchos, tacos é instrumentos para las escopetas Lefauchaux.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estrictamente ajustados á los modelos de instruccion podemos ofrecer á los Ayuntamientos los PRESUPUESTOS de gastos é ingresos para el año económico y las LIQUIDACIONES generales de gastos é ingresos.

Precios muy arreglados. Imprenta de Solis, calle de San José.

Imp. de Solis, San José, 2.